



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que la misma no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas: No.145 con fecha de 08 de abril de 2019, No.146 con fecha de 08 de abril de 2019, No. 147 con fecha de 11 de abril de 2019, No.148 con fecha de 03 de mayo de 2019, No.149 con fecha de 05 de junio de 2019 y No.150 con fecha de 15 de julio de 2019, arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, igualmente carecen de la fecha de recibido de la mercancía o un acuse electrónico de recibo, aunado a lo anterior algunas de las citadas facturas presentan glosas de pagos que no son claros.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago respecto de las facturas No.145 con fecha de 08 de abril de 2019, No.146 con fecha de 08 de abril de 2019, No. 147 con fecha de 11 de abril de 2019, No.148 con fecha de 03 de mayo de 2019, No.149 con fecha de 05 de junio de 2019 y No.150 con fecha de 15 de julio de 2019 solicitado por TALLERES MISULI, identificada con Nit número 80.353.230-3, en contra de GRUPO ST

SEPULVEDA S.A.S, identificada con Nit. Número 900.708.542-5, por los motivos anotados, respecto de las facturas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por **TALLERES MISULI**, identificada con Nit número 80.353.230-3, en contra de **GRUPO ST SEPULVEDA S.A.S**, identificada con Nit. Número 900.708.542-5, respecto de las facturas No.145 con fecha de 08 de abril de 2019, No.146 con fecha de 08 de abril de 2019, No. 147 con fecha de 11 de abril de 2019, No.148 con fecha de 03 de mayo de 2019, No.149 con fecha de 05 de junio de 2019 y No.150 con fecha de 15 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. YESID MAURICIO LOZANO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía, por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127

octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo.

4. Consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
5. **SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.
6. **REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-79

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 14 Hoy 9 de febrero de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec2821e77ed3bde463b20c5786d44a96aedbf9e56bf6de552aef692c6879bd**

Documento generado en 07/02/2022 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>